



## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INMOVILIZACIÓN Y RECOGIDA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

**Artículo 1º. *Fundamento y Naturaleza.*** En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133,2, 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que, en particular concede respecto a las tasas el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la recogida de vehículos de la vía pública y por la inmovilización de vehículos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88, y con carácter subsidiario, a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

**Artículo 2º. *Hecho imponible.*** Constituirá el hecho imponible de la tasa la inmovilización y retirada de vehículos de la vía pública y su depósito en instalaciones municipales o instalaciones arrendadas o autorizadas por el Ayuntamiento, en los siguientes casos:

- a) Siempre, que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público, o deteriore el patrimonio público y también, cuando pueda presumirse su abandono en la vía pública.
- b) En caso de accidente que impida continuar la marcha.
- c) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.
- d) Cuando inmovilizado un vehículo, por resistencia del infractor no residente en territorio nacional, éste persista en su negativa a depositar o garantizar el pago de la multa.
- e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que los autorice, o cuando rebase el doble de tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza municipal.
- f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles, o partes de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
- g) Cuando procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiera lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
- h) Cuando haya sido inmovilizado un vehículo, en los supuestos enumerados en el artículo 70 del Real Decreto legislativo 339/1990 de 2 de marzo por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

**Artículo 3º. *Sujeto pasivo y responsable.*** 1. Es sujeto pasivo de la tasa el titular del vehículo, salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de aquél, debidamente justificado.



2. Lo aquí dispuesto se entenderá sin perjuicio de la posibilidad, por parte del titular, de repercutir la tasa sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

**Artículo 4º. Cuota.** La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

**Epígrafe 1º. Recogida e inmovilización de vehículos de la vía pública:**

| <b>A) Por la retirada de motocicletas y ciclomotores:</b>  | <b>EUROS</b> |
|--|--------------|
| 1. Cuando se acuda a realizar el servicio e iniciados los trámites necesarios para su traslado a los depósitos municipales, no se pueda consumir éste por la presencia del conductor o titular | 10,00        |
| 2. Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta el depósito municipal  | 20,00        |

**B) Por la retirada de vehículos, cuya M.M.A no supere los 3.500 kg.:**

|  |       |
|--|-------|
| 1. Cuando el servicio se presta en los términos del nº 1 del apartado A) | 43,75 |
| 2. Cuando el servicio se presta en los términos del nº 2 del apartado A) | 90,63 |

**C) Por la retirada de vehículos, cuya MMA esté comprendido entre 3.500 y 5.000 Kg:**

|  |        |
|--|--------|
| 1. Cuando el servicio se presta en los términos del nº 1 del apartado A) | 73,76  |
| 2. Cuando el servicio se presta en los términos del nº 2 del apartado A) | 148,76 |

**D.) Por la retirada de camiones, tractores y vehículos de características similares, cuya MMA sea superior a 5.000 Kg., se estará a las tarifas indicadas en el punto C), incrementadas en 19,28 euros , por cada 1.000 Kg. o fracción que exceda de 5.000 Kg.**

**E) Por la inmovilización de vehículos en los supuestos enumerados en el artículo 70 del Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo.**

**El importe de las tarifas de este epígrafe será el establecido en el punto 1 de los apartados A, B, C y D.**

**Epígrafe 2º. Depósito de vehículos:**

1. La anterior tarifa se complementará con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de los vehículos desde su recogida, cuyo importe será el siguiente:

**1) Motocicletas, velocípedos y triciclos, motocarros y demás vehículos análogos:**

| <b>Primer día:</b>                           | <b>EUROS</b> |
|--|--------------|
| Por hora o fracción                          | 0,40         |
| Con un máximo de                             | 3,40         |
| A partir del segundo día, por día o fracción | 3,40         |

**2) Vehículos de MMA inferior a 3.500 Kg.:**

| <b>Primer día:</b> | <b>EUROS</b> |
|--------------------|--------------|
|--------------------|--------------|



|  |       |
|--|-------|
| Por hora o fracción                          | 0,90  |
| Con un máximo de                             | 10,47 |
| A partir del segundo día, por día o fracción | 10,47 |

### 3) Vehículos, cuyo MMA sea superior a 3.500 Kg.:

| Primer día:                                  | EUROS |
|--|-------|
| Por hora o fracción                          | 1,41  |
| Con un máximo de                             | 11,15 |
| A partir del segundo día, por día o fracción | 11,15 |

2. Los días se computarán por horas de estancia en el depósito. El cómputo de la hora de estancia en el depósito será de 60 minutos (v.g. de 10,10 horas a 11,10 horas) y el día de 24 horas (v.g. 10,10 horas del día 06.08. a 10,10 horas del día 07.08).

**Artículo 5º. Exenciones.** Están exentos de pago de estas tarifas los vehículos robados. Esta circunstancia se acreditará por el interesado mediante la aportación de cualquier prueba admisible en Derecho.

**Artículo 6º. Devengo.** La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio. En el supuesto de retirada de vehículos de la vía pública se entenderá iniciado el servicio cuando el camión-grúa comience a realizar el trabajo de carga del vehículo.

**Artículo 7º. Gestión y pago.** 1. El pago de la tasa deberá hacerse efectivo dentro de los plazos establecidos en el Departamento General de Recaudación en la Oficina de la Policía Municipal.

2. No será devuelto el vehículo a su titular sin que, previamente, éste haya abonado o garantizado el pago de la tasa, sin perjuicio del derecho de recurso que le asista.

3. El expresado pago no excluye la obligación de abonar el importe de las sanciones o multas que fueran procedentes por infracción de las normas de circulación o de policía urbana.

**Artículo 8º.** El Ayuntamiento procederá a la adjudicación de los vehículos que tenga depositados, de conformidad con lo dispuesto en las Órdenes de 15 de junio de 1966 y 8 de marzo de 1967 sobre vehículos abandonados o estacionados en la vía pública, y en la de 14 de febrero de 1974, por la que se regula la retirada de la vía pública y el depósito de vehículos automóviles abandonados.

**Artículo 9º. Infracciones y sanciones.** Se estará a lo establecido en la materia por la Ordenanza Fiscal General.

## DISPOSICIÓN FINAL



Ayuntamiento de la  
Villa de Ajalvir

Esta Ordenanza entrará en vigor de acuerdo con lo que dispone el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 Reguladora de Bases de Régimen Local y continuará en vigor mientras no se acuerde la derogación o modificación.